



REGLAMENTO DE OFICIALES HABILITADOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES DE HUELVA

Artículo 1.- Oficial Habilitado.

Son Oficiales Habilitados a efectos de lo establecido en el art. 438 de la LOPJ, los empleados de Procuradores de los Tribunales que, cumpliendo los requisitos que establece el presente reglamento, obtengan el nombramiento que les habilite y acredite para ejercer su función.

Asimismo, son Oficiales Habilitados todas aquellas personas que, a la entrada en vigor del presente reglamento, se hallen en posesión de la expresada credencial que les acredite como tales y que se encuentren inscritos en el Registro de Oficiales Habilitados del Colegio.

Artículo 2.- Requisitos.

Para ser Oficial Habilitado será necesario cumplir los siguientes requisitos y aportar la documentación que se relaciona:

- 1) Instancia dirigida por el Procurador/a al Decano/a solicitando la habilitación, haciendo constar que asume todas las responsabilidades derivadas de la actuación del Oficial Habilitado ante los órganos judiciales y administrativos, así como de todas las gestiones que realice como tal habilitado.
- 2) Ser mayor de edad.
- 3) Ser español/a o ciudadano/a de los países que integran la Unión Europea.
- 4) No hallarse comprendido en alguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad que las leyes y el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España establecen para el ejercicio de la profesión.
- 5) Partida de nacimiento del interesado/a.
- 6) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes, que habrá de ser necesariamente negativa.
- 7) Declaración jurada del interesado/a de no haber sido ni procesado/a ni condenado/a.
- 8) Fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente para ciudadanos de la Unión Europea.

9) Dos fotografías tamaño carnet.

10) Justificar el/la aspirante que lleva un mínimo de UN AÑO efectivo prestando servicio laboral en el despacho del Procurador/a proponente, acreditando estar dado/a de alta en el Régimen General de la Seguridad Social como empleado/a laboral del mismo/a mediante copia del contrato de trabajo celebrado por ambas partes y fotocopias de los TC1 y TC2 de los últimos doce meses. La jornada de trabajo deberá ser de un mínimo de 4 horas diarias, prestadas de lunes a viernes.

Se establece como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior: las personas que por ser familiares del Procurador/a, o pareja de hecho, estén exentos en el Régimen de la Seguridad Social, en cuyo caso será sustituido el justificante por una declaración jurada del Procurador/a, en la que se hará constar que presta sus servicios en su despacho, y haber sido dado de alta por el titular de dicho despacho en el Libro Registro establecido al efecto en la Secretaría del Colegio; el Procurador/a debe ratificar a los seis meses de la inscripción que el/la aspirante sigue prestando servicios en su despacho. Una vez transcurrido el plazo de UN AÑO previsto en este Reglamento, contado desde la inscripción en el Libro Registro, y presentada la documentación requerida, podrán optar al examen final sobre conocimientos básicos de la función de Oficial Habilitado.

11) Superar un examen sobre conocimientos básicos de la función de Oficial Habilitado, en base al siguiente programa temario:

- 1.- Conocimientos teóricos y prácticos de procesal, tanto para la tramitación de los procedimientos que conocen los Juzgados y Tribunales de Justicia, como para la redacción de los oportunos escritos.
- 2.- Aranceles
- 3.- Práctica de diligencias.

A este examen se invitará a asistir al Procurador/a proponente.

Las convocatorias para exámenes a Oficial Habilitado deberán tener lugar cada seis meses como mínimo, o cuando la Junta de Gobierno lo estime oportuno por el número de solicitantes. El tribunal examinador estará compuesto por tres miembros, elegidos de entre los Procuradores en ejercicio y Oficiales Habilitados, en número de dos Procuradores y un Oficial Habilitado, que serán designados por la Junta de Gobierno.

12) Proceder al pago de la cantidad de 100,00 € en concepto de tramitación de documentación, expedición de carnet y derechos de examen. Dicha cantidad será ingresada en la cuenta bancaria de este Il. Colegio de Procuradores.

Artículo 3.- Oficial Habilitado licenciado en Derecho.

Podrán obtener el carnet de Oficial Habilitado aquellas personas que estén en posesión del Título de Licenciado/a en Derecho, debiendo presentar los requisitos a que se refieren los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 del artículo anterior, así como la acreditación de su licenciatura. Dichos aspirantes están exentos de examen expidiéndoseles el carnet, previo acuerdo de la Junta de Gobierno.

Artículo 4.- Cese.

El Oficial Habilitado cesará en el ejercicio de su función:

- 1) Por extinción de la relación laboral, bien a voluntad propia o por cese.
- 2) Por incompatibilidad sobrevenida con posterioridad a la obtención de su nombramiento.
- 3) Por no haberse presentado, ante requerimiento de la Junta, los justificantes de permanecer dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.
- 4) A solicitud del Procurador/a ante el Colegio.
- 5) Por acuerdo motivado de la Junta de Gobierno

Artículo 5.- Cambio de despacho profesional.

Para que un Oficial Habilitado que haya causado baja en el despacho de un Procurador/a pueda incorporarse a otro habrá de cumplir los siguientes trámites:

- 1) Instancia al Decano por parte del nuevo Procurador/a proponente.
- 2) Informe del Procurador/a que solicitó el cese, sobre las causas de la baja.
- 3) La Junta de Gobierno, a la vista de la documentación presentada y antecedentes obrantes en el Colegio, decidirá sobre la Habilitación a favor del nuevo Procurador/a.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- El presente Reglamento queda sometido al contenido de las Órdenes Ministeriales de Justicia de fecha 15 de junio de 1.948 (BOE de 12 de julio de 1948) modificada por Órdenes de 12 de junio de 1961, 22 de octubre de 1971 (BOE de 27 de octubre de 1971) y 24 de Julio de 1979 (BOE de 6 de Agosto de 1979).

Segunda.- Este reglamento entra en vigor el día 27 de marzo de 2015.

ANEXO I

(Regulación legal)

- Art. 438, 3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial: "En el ejercicio de su profesión los procuradores podrán ser sustituidos por otro procurador. También para los actos y en la forma que se determine reglamentariamente podrán ser sustituidos por Oficial habilitado."
- Art. 33 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales, aprobados por Real Decreto 2046/1982 de 30 de julio: "Cuando concurra justa causa que imposibilite al procurador para asistir a la práctica de diligencias, actuaciones judiciales, firma de escritos y en general para realizar cualquier acto propio de su función en los asuntos en los que aparezca personado podrá ser sustituido por otro procurador del mismo colegio u Oficial habilitado que reúna las condiciones exigidas por la normativa vigente sin más requisito que la aceptación del sustituto manifestada en la asistencia a las diligencias y actuaciones o en la formalización del acto profesional que se trate."
- Art. 27 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Derecho supletorio sobre apoderamiento): "A falta de disposición expresa sobre las relaciones entre poderdante y el procurador, regirán las normas establecidas para el contrato de mandato en la legislación civil aplicable."
- Art. 1.721 del Código Civil: "El mandatario puede nombrar sustituto si el mandante no se lo ha prohibido pero responde de la gestión del sustituto: 1º Cuando no se le dio facultad para nombrarlo. 2º. Cuando se le dio esta facultad pero sin designar la persona y el nombrado era notoriamente incapaz o insolvente. Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibición del mandante será nulo."
- La Jurisprudencia del Tribunal Supremo hace referencia a la figura de la sustitución del procurador por otro procurador o por su Oficial habilitado en Sentencias de 10 de Marzo de 1.998, 14 de Marzo de 1.998, 17 de Marzo de 1.998, 4 de Julio de 1.989.

La normativa legal viene establecida por:

- Orden 15 de Junio 1948 (Mº. Justicia). PROCURADORES. Designación de habilitados que les auxilien en diligencias judiciales de mero trámite (reformada por O.M. 12 Junio de 1961, 22 Octubre 1971, y 24 de Julio 1979).

Dadas las dificultades que ofrece en los actuales momentos la labor del Procurador de los Tribunales, especialmente en las grandes poblaciones, al tener que acudir simultáneamente a la práctica de diligencias y actuaciones ante Juzgados y Tribunales instalados en lugares muy distantes entre sí, en horas que suelen ser las mismas para tales efectos, parece conveniente para obviarlas; con moras al mejor servicio de la administración de justicia, autorizarles para que puedan confiar, bajo su directa y personal responsabilidad varias de las actividades profesionales que les están encomendadas a un personal auxiliar, con sujeción y lógicas limitaciones que sin daño para la buena marcha de los litigios y sin oposición a ningún precepto legal permitan un mejor desenvolvimiento de las funciones de Procurador. Por ello sí es admisible que los Procuradores cuenten con un habilitado que puedan sustituirles cuando se trata de recibir notificaciones, requerimientos y emplazamientos, no puede serlo en cambio cuando se trate de la representación en pedimentos escritos que deban hacerse ante Juzgados o Tribunales donde deban comparecer personalmente en virtud de los poderes que le ha sido conferidos, ni cuando se trata de actuaciones en las que su presencia sea indispensable. En atención a las anteriores consideraciones y vista la petición formulada por la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Art. 1º. Los Procuradores de los Tribunales en ejercicio podrán ser auxiliados en el desempeño de sus actividades por oficiales habilitados de ambos sexos, siempre que su número no exceda

de tres por cada procurador. Los Oficiales habilitados tendrán las mismas incompatibilidades que los Procuradores en el ejercicio de su profesión.

Art. 2º. Los oficiales habilitados estarán autorizados para recibir notificaciones, requerimientos y emplazamientos, asistir a comparecencias, en las que podrán solicitar la práctica de las expresadas diligencias y sustituir al Procurador en las vistas para presenciar el informe del Letrado.

Art. 3º. El Procurador que proyecte utilizar los servicios de oficial habilitado, presentará ante su propio colegio una solicitud con el nombre y apellidos de la persona a quien haya de proponer con tal carácter.

Contra la denegación a conceder la habilitación solicitada de las Juntas de Gobierno de los Colegios de Procuradores no cabrá recurso alguno. Las habilitaciones no podrán ser autorizadas por los Colegios más que a razón de un máximo de tres habilitados por cada procurador. Por los actos que realice el oficial habilitado responderá éste y el Procurador de forma solidaria.

Art. 4º.- Los Procuradores vendrán obligados a comunicar a los colegios respectivos el momento en que terminen de utilizar los servicios del oficial habilitado de que se trate, especificando las causas que motiven el término de la habilitación.

Art. 5º.- Los oficiales habilitados deberán ser españoles y mayores de dieciocho años, de buena conducta y sin antecedentes penales, acreditándose éstos extremos debidamente ante la Junta de Gobierno de los Colegios que hayan de autorizar la habilitación.

Art. 6º.- Los Colegios de Procuradores llevarán un registro, en el que se hará constar el nombre de los oficiales habilitados autorizados; Procuradores a quienes prestan sus servicios; época de iniciación y cese de los mismos; motivos en que se funda la terminación de sus funciones y cuántas observaciones más crea oportuno el decano que merezcan hacerse constar en el expediente.

Art. 7º.- Los oficiales habilitados serán provistos por el Colegio respectivo de un carnet acreditativo del servicio que desempeñan, autorizado por el Procurador sustituido; y con la firma del interesado y el visto bueno del decano del Colegio, ante quien prestarán el debido juramento.

Art. 8º.- Los nombramientos y ceses de los oficiales habilitados serán comunicados por el decano del colegio respectivo a las autoridades judiciales y Tribunales ante quienes hayan de actuar.

Art. 9º.- Los oficiales habilitados no podrán ejercer más que la habilitación de un sólo procurador.

Art. 10º.- La creación de los oficiales habilitados no excluyen el nombramiento de Procuradores sustitutos en los cargos actualmente determinados por las disposiciones vigentes.

ANEXO II
(Solicitud del aspirante)

**AL DECANO/A DEL ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE LOS
TRIBUNALES DE HUELVA.**

D./D^a. _____,
mayor de edad, vecino/a de _____, con domicilio en
_____ y con D.N.I. número
_____, por medio del presente escrito comparezco y

EXPONGO:

Que cumpliendo todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España y en el Reglamento de Oficiales Habilitados de este Ilustre Colegio de Procuradores para obtener el carnet de Oficial Habilitado de Procurador, y acompañando al presente la documentación exigida, es por lo que solicito la correspondiente **AUTORIZACIÓN** para presentarme al examen de Oficial Habilitado de Procurador en esta provincia.

Por ello,

SOLICITO: sea admitida mi solicitud para realizar el examen de Oficial Habilitado de Procurador.

En Huelva a,

Fdo.:

ANEXO III
(Solicitud del Procurador proponente)

**AL DECANO/A DEL ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE LOS
TRIBUNALES DE HUELVA**

D./D^a. _____,
mayor de edad, con D.N.I. número _____, Procurador/a de los Tribunales
de este Ilustre Colegio, con número de colegiado/a _____, comparezco y

EXPONGO:

Que solicita la habilitación como Oficial de Procurador de los Tribunales de D./D^a.
_____, mayor de edad,
vecino/a de _____, con domicilio en
_____ y con D.N.I. número
_____, el cual lleva trabajando en mi despacho profesional desde
_____.

Por ello,

SOLICITO de ese Ilustre Colegio de Procuradores la habilitación precisa para que
D./D^a. _____ obtenga
el carnet de Oficial Habilitado de su despacho profesional una vez se señale día y hora
para la realización de las pruebas de admisión y superación del examen de Oficial
Habilitado de Procurador.

En Huelva a,

Fdo.:

ANEXO V
(Declaración Jurada sobre causas penales)

DECLARACIÓN JURADA

D./D^a. _____,
mayor de edad, vecino/a de _____, con domicilio en
_____ y con D.N.I. número
_____, **JURA BAJO SU HONOR Y RESPONSABILIDAD** no
haber sido procesado/a, ni condenado/a en causa criminal ni en delitos culposos.

En Huelva a,

Fdo.: